



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la Solicitud de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por señor KEVIN JOSEPH GALLARDO HOWARD, a través de su apoderado judicial, Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, contra la señora SHARI PAULINE MANUEL NIÑO, presentado dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora SHARI PAULINE MANUEL NIÑO, en representación de su menor hijo KYLE GALLARDO MANUEL, contra el señor KEVIN JOSEPH GALLARDO HOWARD, informándole que venció el término de traslado del auto admisorio de la demanda al demandado, quien durante dicho lapso no se pronunció al respecto. Igualmente, le comunico que el apoderado judicial del demandante presentó escrito solicitando una medida cautelar. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0099-23**

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que el Dr. Stelman Puello Hernández, apoderado judicial del señor Kevin Joseph Gallardo Howard, presentó escrito manifestando que reitera que la progenitora del menor no viene cumpliendo con la obligación de cancelar la matrícula y consecuentemente la pensión escolar durante varios años, tal como fue expuesto en el libelo genitor y como quedó plasmado en la certificación emitida el día 30 de enero de 2023, por parte de la rectora Joce Zebede Milhem, del Colegio Liceo del Caribe, y por tanto, no le realizan la matrícula correspondiente al año lectivo 2023, hasta tanto se ponga al día, convirtiéndose esto en una conducta reiterada y reprochable por parte de la mamá del menor, como quiera que, afecta el desarrollo normal de su proceso de formación académica, truncando su derecho a la educación, sin justificación válida algún. Seguidamente, trae a colación el Artículo 24 del C.I.A., que dispone lo que se entiende por alimento, e indica que el mandato legal que viene siendo transgredido por la madre del menor.

Adicionalmente, anota que la señora Shari Pauline Manuel Niño, con ocasión a la medida cautelar que pesa sobre el salario de su apadrinado, recibe sagradamente todos los meses la cuota alimentaria que fue fijada por parte del Juzgado, sustrayéndose de cumplir con la obligación de realizar los pagos correspondientes al colegio del menor. Como consecuencia de lo anterior, y en vista que, el menor está siendo privado de acceder a su derecho fundamental a la educación por la conducta omisiva de su madre, con fundamento en lo señalado en el literal F del numeral 5 del Artículo 598 del C.G.P. (aplicable por analogía por disposición expresa del Artículo 12 del C.G.P.), el cual enseña que el juez a su arbitrio puede decretar cualquier otra medida cautelar "...necesarias (...) en los asuntos de familia, (...) en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente (...); para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinente...", insta al juzgado a fin de que, disponga el 50% de la medida de embargo que pesa sobre el salario del señor Gallardo Howard, sea destinada para abonar a la deuda que se tiene en el colegio hasta que pueda ser cubierta en su totalidad en aras de que pueda el menor acceder a su derecho a la educación. Para lo anterior, se deberá impartir la orden respectiva a la empresa pagadora -San Andrés Port Society S.A.-, a fin de que, el valor correspondiente al 50% sea consignado en la institución educativa del menor; a su vez, se hace necesario ordenarle al Colegio, que disponga un convenio de pago por el valor adeudado cuyas cuotas equivalgan al 50% de la cuota alimentaria que deberá ser consignada por la empresa pagadora, hasta cubrir el 100% y que el menor sea matriculado en el año lectivo 2023. Lo anterior, sin perjuicio que, el Juzgado disponga una medida cautelar mucho más garantista en favor del infante. En el evento en que la norma invocada (numeral 5 del Artículo 598 del C.G.P.) no sea acogida por el Despacho, depreca que la presente solicitud sea estudiada como una



medida cautelar innominada a la luz del Literal C del numeral 1 del Artículo 598 del C.G.P., entre otras cosas, porque se cumple con los presupuestos fácticos previstos en la citada disposición legal.

Pues bien, el apoderado judicial del señor Kevin Joseph Gallardo Howard, solicita que se decrete como medida cautelar que el 50% de la cuota alimentaria fijada a favor del menor Kyle Gallardo Manuel, sea consignada a favor de la Institución Educativa Liceo del Caribe para abonar a la deuda que se tiene por concepto de costos del año 2022, a fin de que el menor pueda ser matriculado, y que al mencionado Colegio se le ordene realizar un convenio de pago por el valor adeudado, o en su defecto, que el despacho adopte cualquier otra medida cautelar innominada con el fin de que al menor no se le vea truncado su derecho a la educación. Sin embargo, cabe señalar, que si bien de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 del C.I.A., el derecho a los alimentos comprende todo lo indispensable para la educación o instrucción, entre otras cosas, también lo es que, al momento que fijarse la cuota alimentaria en la Sentencia No. 046-16 del 23 de mayo de 2016, dentro del valor de la cuota alimentaria no se tuvo en cuenta los gastos de educación, en atención a la corta edad que para esa fecha tenía el menor Kyle Gallardo Manuel, tal como se mencionó en dicha providencia, por ende, el someter la cuota alimentaria vigente a la medida cautelar deprecada podría verse afectado el derecho alimentario del menor.

Aunado a ello, cabe advertir, que el Artículo 257 del C.C., dispone que los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, pertenece a la sociedad conyugal, pero si el marido y la mujer se encuentran separados de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades, de lo que se infiere que si los padres de un menor de edad se encuentran separados, les corresponde a ambos contribuir con los gastos de educación del respectivo menor, y véase, que en el asunto que nos ocupa, los progenitores del menor Kyle Gallardo Manuel, no tienen una relación de pareja, por ende le corresponde a cada uno contribuir con los gastos de educación del niño. Por lo cual, se estima que a pesar de que se fijó una cuota alimentaria en favor del menor y a cargo de señor Kevin Joseph Gallardo Howard, este último también estaba en la obligación de contribuir con los gastos de educación del niño, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria fijada no cubría ese rubro, y en consecuencia, el señor Gallardo Howard, como padre del niño, si a bien lo tiene, está facultado para acudir a la Institución Educativa Liceo del Caribe, y solicitarles un acuerdo de pago de los valores adeudados, sin que sea menester que el juzgado le ordene a la institución educativa la realización de dicho acuerdo. Por tanto, esta operadora judicial no accederá a decretar la medida cautelar decretada por el apoderado judicial del señor Kevin Joseph Gallardo Howard, ni ordenará a la Institución Educativa Liceo del Caribe, realizar un acuerdo de pago de los costos del año 2022 adeudados.

Por otro lado, se observa que se venció el término de traslado de la demanda y la señora Shari Pauline Manuel Niño, no se pronunció al respecto, por ende, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P, no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, el Despacho convocará a la audiencia prevista en el numeral 7 del Artículo 397 del C.G.P.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto los Artículos 169, 198 y 213 del C.G.P., el Despacho tendrá como prueba los documentos anexados a la solicitud de disminución de cuota alimentaria, decretará el interrogatorio de parte del demandante, el señor Kevin Joseph Gallardo Howard, y la demandada Shari Pauline Manuel Niño, y los testimonios de Luz Estella Peña Howard y Minka Howard Davis, solicitados por la parte demandante.

Así mismo, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 4º del Artículo 42 del C.G.P. que prevé como un deber del Director del Proceso "Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas, para verificar los hechos alegados por las partes", en concordancia con los Artículos 169 inciso 1º, y 170 de la Ob. Cit., en aras de determinar la capacidad económica del señor Gallardo Howard, el Despacho decretará de oficio que por secretaría se oficie a la empresa San Andrés Por Society S.A. de esta Isla, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, certifique con destino al presente Proceso si el Señor Kevin Joseph Gallardo Howard se encuentra trabajado en dicha empresa, en caso afirmativo, deberán informar en la referida certificación, el valor de los ingresos mensuales de éste último discriminando el sueldo



básico, las bonificaciones, primas y en general cualquier otro ingreso que el Señor Kevin Joseph Gallardo Howard perciba como contraprestación a los servicios prestados en dicha empresa, así como el valor de las deducciones y/o retenciones mensuales que se le efectúan a los ingresos del antes mencionado.

En consecuencia, el Despacho citará a las partes a la audiencia de que trata el Artículo 397 del C.G.P., para el día 25 de mayo de 2023, a las 2:30 p.m., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE video conferencia, y previo a la diligencia se les enviará por correo electrónico, el enlace o código para unirse a la misma. Igualmente, se informará a las partes que les corresponde comunicar a sus testigos el enlace o código para unirse a la audiencia, al momento que deban rendir declaración. Por secretaria realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del señor Kevin Joseph Gallardo Howard, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No ordenarle a la Institución Educativa Liceo del Caribe, que realice acuerdo de pago por el valor de los dineros adeudados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 397 del C.G.P., el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), la cual se realizará de manera virtual, en consecuencia,

**CUARTO:** Las partes deberán comparecer a la audiencia de que trata el numeral 3° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, se practicarán pruebas y se dictara sentencia.

**QUINTO:** Por ser conducentes y pertinentes decrétese las siguientes pruebas:

#### **5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**5.1.1. Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos anexados a la demanda, los cuales se estimarán en el valor probatorio que les corresponda, en el momento procesal oportuno.

**5.1.2. Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio de parte de KEVIN JOSEPH GALLARDO HOWARD, y SHARI PAULINE MANUEL NIÑO.

**5.1.3. Testimoniales:** Decretar el testimonio de LUZ ESTELLA PEÑA HOWARD y MINKA HOWARD DAVIS.

#### **5.2. PRUEBAS DE OFICIO:**

**5.2.1. Oficios:** Por secretaría oficiar a la empresa SAN ANDRÉS POR SOCIETY S.A. de esta Isla, en los términos indicados en las consideraciones.

**SEXTO:** Por Secretaria, realícese las gestiones pertinentes para realizar la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**